



ANT.: SOLICITUD DE PERTINENCIA REFERIDA AL PROYECTO "GWI ALMA" DEL TITULAR GLACIER WATERS INTERNATIONAL S.A.

MAT.: RESPONDE CONSULTA DE PERTINENCIA QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 345

COYHAIQUE, 21 AGO 2018

VISTOS:

1. La Resolución N° 296/2001 del Servicio Nacional de Turismo mediante la cual se declaró como Zona de Interés Turístico (ZOIT) al Lago General Carrera y sus alrededores.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
5. La carta sin número presentada por el Sr. Francisco Javier Matte Vial, en representación de Glacier Waters International S.A., de fecha 26 de marzo de 2018, recepcionado con fecha 28 de marzo de 2018 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "GWI Alma".
6. La Res. Ex. N° 124 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, Sr. Claudio Aguirre Ramírez, de fecha 20 de abril de 2018, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a los presentados mediante Resolución citada en el Vistos anterior.
7. La carta sin número presentada por el Sr. Francisco Javier Matte Vial, en representación de Glacier Waters International S.A., de fecha 01 de junio de 2018, recepcionado con fecha 04 de junio de 2018 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, mediante la cual adjunta información adicional solicitada sobre la pertinencia de ingreso citada en el Vistos 5 precedente.
8. La Res. Ex. N° 248 del Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, Sr. Claudio Aguirre Ramírez, de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a los presentados en la carta del Vistos anterior.
9. La carta sin número presentada por el Sr. Francisco Javier Matte Vial, en representación de Glacier Waters International S.A., de fecha 13 de julio de 2018, recepcionado con fecha 17 de julio de 2018 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, mediante la cual adjunta

información adicional solicitada sobre la pertinencia de ingreso citada en los Vistos 5 precedente.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta s/n, recepcionada en oficina de partes del SEA Región de Aysén con fecha 28 de marzo de 2018, el Sr. Francisco Javier Matte Vial, en representación de Glacier Waters International S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "GWI Alma", el cual, en síntesis, corresponderá a:
 - 1.1 La construcción de una planta embotelladora de agua, en un predio de propiedad de la compañía de 1,97 hectáreas ubicado en el kilómetro 246 del tramo Coyhaique-Cochrane de la Ruta 7 (Carretera Austral), en dirección sur-este, cruzando el puente río Leones, en un área rural de la comuna de Chile Chico. Lo anterior, a partir de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter consuntivo (en trámite) por caudales de 6 y 18 L/s, las que serán captadas desde dos pozos situados en la propiedad. Las coordenadas del predio son:

Vértice	Coordenadas UTM (WGS-84)	
	Norte (x)	Este (y)
1	4.821.240,79	664.492,04
2	4.821.193,40	664.631,26
3	4.821.046,40	664.527,84
4	4.821.138,50	664.438,72

- 1.2 Una edificación que contará con un área de recepción y bodega de almacenamiento de materias primas, un área de embotellado que incluirá tanques de recepción de agua, filtros de agua y una embotelladora de botellas de vidrio, además de un área de oficinas y laboratorio. Adicionalmente existirán dependencias que funcionarán como casino y cocina para el personal de planta, con un área de recreo, servicios sanitarios y dormitorio. Todo lo anterior en una superficie construida de 1.789,79 m².

- 1.3 Una potencia instalada equivalente a 250 KVA, la que será obtenida a través de su empalme al Sistema Eléctrico de Aysén, cuyo tendido eléctrico se ubica sobre la carretera austral en los límites de la propiedad.
- 1.4 El agua obtenida será almacenada en estanques, desde donde será filtrada para el retiro de residuos sólidos que pueda contener, para posteriormente ser embotellada en envases de vidrio, para su posterior traslado a Puerto Chacabuco con una frecuencia de entre 5 a 6 camiones por semana, para su comercialización.
- 1.5 Se proyecta la instalación de un sistema particular de alcantarillado para el tratamiento de las aguas servidas, las que serán infiltradas en el terreno. No contempla la descarga de RILES a ningún cuerpo cercano, dado que las aguas serán almacenadas para limpieza e infiltración en el terreno.
2. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, a los siguientes:
 - g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*
 - g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*
 - g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.*
 - g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
 - a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
 - b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
 - d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

p) "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

5. Que de acuerdo con los antecedentes proporcionados el proyecto se emplazará en una superficie predial de 1,97 hectáreas, una superficie construida de 1.789,79 m², una capacidad de permanencia de 15 personas y 7 estacionamientos, por lo que no se cumple ninguna de las magnitudes establecidas en el literal g.1.2. del RSEIA.
6. Que de acuerdo a los antecedentes proporcionados la planta requerirá de 250 KVA de energía, lo cual es inferior a los 2.000 KVA establecido en el literal k.1. del RSEIA como magnitud de ingreso.
7. Que de acuerdo a los antecedentes presentados la planta embotelladora no contempla la descarga de ningún efluente a ningún cuerpo de agua superficial, dado que una parte será

almacenada para limpieza de equipos y la otra infiltrada en el terreno. Al respecto, es dable señalar que las aguas no embotelladas no tendrán una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, no se usarán para riego, no se prestará servicio de tratamiento a terceros y no existirán lagunas de estabilización, por lo que por lo que no se cumple ninguna de las magnitudes establecidas en el literal o7. del RSEIA.

8. Que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente y si bien el proyecto pretende ejecutarse dentro de los límites de la denomina Zona de Interés Turístico (ZOIT) Chelenko, la cual posee condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, representado por Lago General Carrera (Chelenko), la pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, la riqueza geológica y arqueológica y el inmenso legado histórico cultural. Destacando el Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol, el Parque Nacional y Reserva de la Biosfera Laguna San Rafael, el Glaciar Exploradores, los que dan origen a los Lagos Plomo, Bayo, **Leones** y el Lago Bertrand. A lo anterior, se suman las localidades de Guadal y Mallín Grande. También incluye la Reserva Nacional Jeinimeni, el Paso Las Llaves y posteriormente la localidad de Chile Chico, centro de operaciones turísticas, paso internacional y punto de acceso a dicha Reserva. Todo lo anterior, interconectado por la **Ruta 7 Carretera Austral y sus ramales**, que, junto con ofrecer una ruta escénica de nivel mundial, permite acceder a la diversidad de atractivos y oferta de servicios presente en la Zona.

Al respecto, del análisis realizado es posible observar que dentro los objetos de protección ambientales descritos para la ZOIT Chelenko, destacan en relación al emplazamiento del proyecto la cuenca formada por el lago y río Leones y la Ruta 7.

Sobre la cuenca del lago y río Leones, de la información establecida por el proponente, es dable señalar que el proyecto se encontrará ubicado en la ribera sur del río Leones, no contemplado la realización de ninguna descarga de aguas residuales a dicho cauce. Adicionalmente, desde el río hacia el sector de emplazamiento de las instalaciones de la planta, éstas no serán visibles por la existencia de una cortina vegetal arbórea consolidada de aproximadamente 8 m de altura que impedirá que las instalaciones sean vistas desde embarcaciones (kayak, rafting) que puedan descender por el río Leones.

Por otra parte, y habida consideración de la relevancia de la Ruta 7 en el contexto de la ZOIT, se hace presente que el Proyecto no será visible desde dicha ruta, toda vez que en el predio donde se emplazará el Proyecto existe una barrera vegetacional densa de aproximadamente 8 m de altura, por lo que dichas instalaciones no serán visibles. Por otra parte, el proyecto considera su instalación a una distancia de aproximadamente 200 m hacia el interior del predio desde la Ruta, dificultando aún más que sea distinguible desde la carretera.

Sumado a lo anterior, el proponente también ha señalado que el diseño de las instalaciones considera los elementos naturales del entorno, bajo el concepto denominado green building, señalando, además, que el proyecto en el futuro podría traducirse en un atractivo turístico de la zona como se verifica en otras zonas del país con empresas emblemáticas como Capel en el valle del Elqui y la Cervecería Kunstmann en Valdivia.

Dado lo anterior, es posible concluir que el proyecto en análisis no afectará los objetivos de protección de la ZOIT Chelenko.

9. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA previstas en los literales g), k), o) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
10. Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Francisco Javier Matte Vial, en representación de Glacier Waters International S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

~~GAP~~/car

Distribución:

- Sr. Francisco Javier Matte Vial, Representante Legal de Glacier Waters International S.A. (Avenida El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana).
- Archivo.

